

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso las personas inciertas e indeterminadas quedaron notificados del auto admisorio de la demanda, a través de curador ad-litem, el día 21 de junio de 2023 y el término de traslado de 10 días se venció el 6 de julio de 2023 a las 5:00 p.m. y el auxiliar de justicia allegó contestación de la demanda con excepciones de mérito y previas el 18/07/2023. Provea. Cali, abril 03 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ  
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y  
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ  
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se aprecia que el escrito de contestación de la demanda con excepciones previas y de fondo, presentado el día 18 de julio de 2023 por el curador ad-litem que representa a las personas inciertas e indeterminadas contestó la demanda el 18 de julio de 2023, resulta extemporáneo, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del código general del proceso tenía un término de 10 días para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, el cual se contabiliza a partir del día siguiente a la fecha en que recibió en la secretaria del juzgado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, hecho que tuvo ocurrencia el 21 de junio de 2021, término que se venció el 06 de julio del mismo hecho, y la contestación a la demanda se presentó por fuera de dicho termino.

Adicional a lo anterior y en lo que respecta a las excepciones previas, resulta oportuno señalar que tratándose de un proceso de mínima cuantía, como lo es el presente, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del código general del proceso se tiene que "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda" lo que no hizo, siendo un motivo más para no tener en cuenta las excepciones previas formuladas por el curador ad-litem.

En tales circunstancias, se advierte que el el memorial de contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito presentado por el curador ad-litem no pueden ser tenidos en cuenta y se impone su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de contestación a la demanda con excepciones previas y de mérito presentado por el curador ad-litem, quien representa los intereses de las personas inciertas e indeterminadas demandadas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00889-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 05 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la abogada YELITZA LUCIA OSORIO YÉPEZ, presenta poder que le confirió el señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT. Sírvase Proveer. Cali, abril 03 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCOURT RAMIREZ  
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y  
CARLOS ALBERTO SILVA LÓPEZ  
RADICACION: 760014003032-2018-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante informó que el señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, es heredero del señor CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, y como en autos obra copia del registro civil de nacimiento del primero de los nombrados que permite establecer la calidad de heredero en su condición de hijo del causante, corresponde tenerlo como sucesor procesal del demandado fallecido y continuar el proceso con el, acorde con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien como el expresado heredero otorga poder a la abogada YELITZA LUCIA OSORIO YEPEZ para representarlo en este proceso, se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 123 de enero 17 de 2023, por medio del cual se decretó la interrupción del proceso en virtud del fallecimiento del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería a dicha mandataria en los términos del artículo 75 del código General del Proceso.

Dado que en el numeral tercero de la precitada providencia se le solicita al mentado heredero informar si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante qué oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, se hace necesario requerirlo con tal fin, para continuar el trámite que le corresponde al proceso.

Una vez se allegue tal información y se surta el trámite pertinente se procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso.

En las anteriores circunstancias el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Tener como sucesor procesal del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ (Q,E,P,D.), al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCOURT, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso, para continuar el proceso con el, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso

2.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCOURT, en su condición de heredero del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, del auto interlocutorio No. 123 de enero 17 de 2023, por medio del cual se decretó

la interrupción del proceso en virtud del fallecimiento del demandado, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso,

3.- RECONOCER personería a la Dra. YELITZA LUCIA OSORIO YÉPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 y tarjeta profesional No. 339.395 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCURT, en los términos del poder conferido.

4º.- REQUERIR al señor LUIS FERNANDO SILVA BETANCOURT, en su calidad de heredero determinado del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, que informe si tiene conocimiento de otros hijos del causante, si su padre estaba casado el nombre de la esposa, si se adelantó el proceso de sucesión ante qué oficina, las direcciones donde pueden ubicarse, tal como se le solicitó en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 123 de enero 17 de 2023. Con tal fin se le concede el término de cinco (5) días.

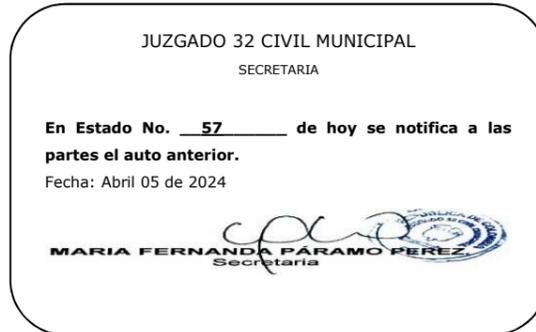
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2018-00889-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha vencido el término de traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora y la demandada. Sírvase disponer. Cali, abril 03 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE. : MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI  
DDO. : NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y  
YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación las liquidaciones del crédito presentada por la parte actora y la demandada YENNI MARTINEZ OSORIO, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación del verbal de restitución de inmueble arrendado, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que las liquidaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora y la demandada Martínez Osorio, no se efectuaron en debida forma.

En efecto, en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2023, donde se dictó sentencia donde entre otros puntos se declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido propuesta por las demandadas NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ Y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO (numeral primero), y como consecuencia de ello en el numeral tercero del fallo se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), por concepto del canon de arrendamiento por el mes de junio de 2018.
- 2.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de julio de 2018.
- 3.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de agosto de 2018.
- 4.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de noviembre de 2018.
- 5.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$773.850,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de abril de 2019.
- 6.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$773.850,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de mayo de 2019.
- 7.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$773.850,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de junio de 2019.

8.- SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$773.850,00), por concepto de canon de arrendamiento por el mes de julio de 2019.

9.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$319.530,00), por concepto de pago factura de Gases de Occidente.

10.- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$426.795,00), por concepto de pago de servicios públicos de Emcali.

11.- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.321.550,00), por concepto de clausula penal pactada en el contrato y Condenó en costas a la parte demandada en un 50%.

Por lo tanto, al momento de efectuar la liquidación del crédito la misma debía hacerse por los conceptos y sumas que fueron reconocidos en la sentencia emitida el 29 de noviembre del año 2023, mencionados con antelación.

Acorde con lo dispuesto en dicha sentencia los cánones de arrendamiento por los que se dispuso seguir adelante con la ejecución, son los correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y noviembre de 2018, cada uno por valor de \$750.000, más los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2019 cada uno por valor \$773.850, así como también por las facturas de los servicios públicos de gases de occidente por la suma de \$319.530,00 y de Emcali por valor de \$426.795, más la cláusula penal por la suma \$2.321.550,00, lo que arroja un valor total de \$9.163.275,

Examinada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que incurre en un yerro, en tanto incluyo en la misma un canon de arrendamiento que no fue reconocido en la sentencia, como es el correspondiente al mes de octubre del año 2018 por valor de \$750.000, y por tal motivo el valor total consignado por \$9.913.275 no corresponde a la realidad, pues se incluyó en la liquidación un concepto de más que no se encuentra especificado en la sentencia y al hacerlo el valor total resulta superior a lo que realmente corresponde, por lo que se impone modificar la liquidación para que únicamente queden incluidos los conceptos y valores señalados en la sentencia.

A su vez verificada la liquidación del crédito presentada por la demandada se advierte que incurrió en un error en la sumatoria de los 8 cánones adeudados que fueron reconocidos en la sentencia pues el valor total de ellos da \$6.095.400, y no \$6.092.340 como aparece consignado en la liquidación. Y a su vez el valor total de la liquidación resulta afectado, pues los valores totales adeudados por los demandados por los canones, servicios y clausula penal dan un valor total de \$9.163.275, y no de \$9.847.460 que figuran en la liquidación.

En tales circunstancias las liquidaciones presentadas no se encuentran ajustadas a la realidad por lo que no pueden ser aprobadas y se impone modificarlas para que se ajusten a la realidad conforme con lo dispuesto en la sentencia.

En consecuencia, efectuada en debida forma la liquidación quedará de la siguiente manera

| CONCEPTO   | VALOR        |
|--|--------------|
| 1. Canón de arrendamiento del mes de junio de 2018     | \$750.000,00 |
| 2. Canón de arrendamiento del mes de julio de 2018     | \$750.000,00 |
| 3. Canón de arrendamiento del mes de agosto de 2018    | \$750.000,00 |
| 4. Canón de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 | \$750.000,00 |
| 5. Canón de arrendamiento del mes de abril de 2019     | \$773.850,00 |
| 6. Canón de arrendamiento del mes de mayo de 2019      | \$773.850,00 |
| 7. Canón de arrendamiento del mes de junio de 2019     | \$773.850,00 |
| 8. Canón de arrendamiento del mes de julio de 2019     | \$773.850,00 |

|  |                       |
|--|-----------------------|
| 9.- Pago Factura Gases de Occidente    | \$319.530,00          |
| 10.- Pago servicios públicos de Emcali | \$426.795,00          |
| 11.- Clausula penal                    | \$2.321.550,00        |
| <b>TOTAL</b>                           | <b>\$9.163.275,00</b> |

Una vez quede en firme esta providencia el juzgado procederá a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada. YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada judicial de la parte actora y la demandada YENNY YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, de conformidad con lo expresado en esta providencia, las cuales quedan de la siguiente manera:

| CONCEPTO   | VALOR                 |
|--|-----------------------|
| 1. Canón de arrendamiento del mes de junio de 2018     | \$750.000,00          |
| 2. Canón de arrendamiento del mes de julio de 2018     | \$750.000,00          |
| 3. Canón de arrendamiento del mes de agosto de 2018    | \$750.000,00          |
| 4. Canón de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 | \$750.000,00          |
| 5. Canón de arrendamiento del mes de abril de 2019     | \$773.850,00          |
| 6. Canón de arrendamiento del mes de mayo de 2019      | \$773.850,00          |
| 7. Canón de arrendamiento del mes de junio de 2019     | \$773.850,00          |
| 8. Canón de arrendamiento del mes de julio de 2019     | \$773.850,00          |
| 9.- Pago Factura Gases de Occidente                    | \$319.530,00          |
| 10.- Pago servicios públicos de Emcali                 | \$426.795,00          |
| 11.- Clausula penal                                    | \$2.321.550,00        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$9.163.275,00</b> |

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.163.275,00), como el valor de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia dictada en este proceso el 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00139-00)

03



INFORME SECRETARIAL. - despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte actora, objeta la liquidación de crédito aportada por la demandada. Cali, abril 03 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE. : MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI  
DDO. : NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y  
YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO  
RADICADO: 760014003032-2019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, objeta la liquidación de crédito aportada por la demandada YENNY MARTINEZ OSORIO, porque no incluyó en la liquidación el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 por \$750.000,00, que la suma de la liquidación la efectúo mal y que incluyo en la liquidación de crédito las costas del proceso ejecutivo, así como también preciso que la liquidación de costas que debe pagar la parte demandada son la del proceso ejecutivo y las del verbal.

El despacho advierte que el escrito contentivo de la objeción a la liquidación de crédito, que presentó la demandada, debe rechazarse en virtud a lo siguiente:

Prevé el artículo 446 del C.G.P. numeral segundo, lo siguiente: "...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (...). (negrilla fuera del texto).

Fíjese pues como se desprende de la preceptiva precedente, que para que cualquiera de las partes, indistintamente sea la activa o la pasiva, pueda manifestar reparo sobre la liquidación de crédito de la cual se dio el respectivo traslado, se deberá acompañar dicha reclamación con una liquidación donde se precisen puntualmente los errores que se observaron en la objetada y como se puede observar la togada de la parte ejecutante no aportó la liquidación a que nos refiere la norma en cita.

Como tampoco se advierte en el escrito contentivo de la objeción que la parte actora haya enunciado puntualmente los errores en los que incurrió, la ejecutada YENNY, pues en ninguna parte de la sentencia dictada en este proceso ejecutivo en audiencia el día 29 de noviembre de 2023, se dispuso el pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 por \$750.000,00.

Lo que quiere decir entonces, que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, y dar aplicación de este no es un simple capricho del fallador, sino que se trata de una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

**RECHAZAR** la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte actora a la liquidación del crédito presentada por la demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00139-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 05 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA,  
DEMANDADOS: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN,  
RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES  
RODRIGUEZ MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO  
ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA  
RADICADO: 760014003032-2022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas nuevamente las actuaciones dentro del presente proceso, observa el despacho que el demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda pidió el emplazamiento de los demandados en atención al parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P; solicitud que no fue advertida al momento de la admisión de la demanda y que consecuentemente arribo para que el despacho se pronunciara mediante auto publicado en estado No 181 de octubre 27 de 2023, donde se requirió a la parte actora dar cumplimiento a la notificación de los demandados so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, se advierte que se incurrió en un yerro en el auto interlocutorio No. 2997 del 19 de octubre de 2023, en el cual se indicó:

*"PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, y HERNANDO MORENO ANAYA, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022."*

Por tanto, se equivocó el juzgado al proferir el precitado auto, pues no se tuvo en cuenta que la demandada había solicitado el emplazamiento de los demandados, debiendo enmendar dicho yerro.

Siendo ilegal la decisión adoptada por el Despacho en la mentada providencia, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la referida providencia, dejándola sin efecto, y en su lugar decretará el emplazamiento de los demandados..

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2997 del 19 de octubre de 2023, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

1.- DECRETAR el emplazamiento de los demandados NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN, RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, y HERNANDO MORENO ANAYA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 1319 del 23/05/2022, por medio del cual se admitió la demanda.

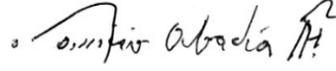
2.-ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la precitada demandada, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00189-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MELBA CAICEDO  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por MELBA CAICEDO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la demandante; b.- No se indica el domicilio de la parte demandada; c). – No se indica el número de identificación, ni el domicilio del representante legal de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
- 2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI recibirá las notificaciones.
- 3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe: relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.
- 4).- No se determina el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se discriminan los conceptos de indemnización por perjuicios que se pretenden con la demanda
- 5).- Se debe relacionar la medida cautelar solicitada en acápite independiente al de las pretensiones de la demanda
- 6).- No se allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
- 7).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la abogada LEDY TATIANA CHARRIA POPO portadora de la T.P. No. 321.282 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00284-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELEZ y  
LILIANA CALDERON GALINDO  
RADICADO: 760014003032-2024-00288-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 851**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELEZ y LILIANA CALDERON GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$92.419.334,00), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. 0132209750251.

2.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.298.139,00), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 8 de mayo de 2023 y 29 de febrero de 2024.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral "1" causados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2024, liquidados al 1.5 del pactado para el plazo, que en este caso un interés sobre el capital del 29.25% efectivo anual.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se identifican con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-391729 y 370-391828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 1D #53-24 de Cali, apartamento C8 – 502 y el garaje 79 de la Unidad Residencial "El Encinar" Etapa C.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

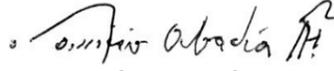
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

RAD. No. 760014003032-2024-00288-00

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.573 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00288-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 05 de 2024

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA  
DEMANDADO: YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR  
RAD. No. 760014003032-2024-00289-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 852**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA, presentada por CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA a través de apoderada judicial, contra YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (LETRA), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Buenaventura. Adicional a lo anterior se observa que el pago del título valor se suscribió en la misma ciudad pagadera a la demandante CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal –Reparto de BUENAVENTURA Valle del Cauca

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00289-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 05 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADO: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO  
RAD: 760014003032-2024-00290-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 853**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe precisar el valor a ejecutar por el pagaré, toda vez que el monto indicado en el escrito de la demanda y PAGARE No 15814029 se indica \$20.320.991, no concuerda con el que figura en el CERTIFICADO DE DEPÓSITO No.0017811223 donde se indica que se desmaterializo esta por valor de \$ 20.225.974, y hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00290-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 05 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. : JULIO CESAR CASTELLANOS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR CASTELLANOS RENGIFO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y original del contrato de prenda, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 3.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas dinerarias que cobra en las pretensiones de la demanda numeral 1.
- 4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - prendario, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. # 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00291-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 05 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE CACERES CHACON

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 855**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GUSTAVO ENRIQUE CACERES CHACON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$49.262.740.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 7410094430.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1º desde el 18 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma AECSA S.A.S, actuando mediante el apoderado judicial adscrito a la sociedad, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00292-00)

05

